

**TASA POR LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA
VIA PUBLICA**

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública"

Artículo 2°

El objeto está determinado por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, en el subsuelo, sobre la vía pública o en vuelo sobre la misma.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3°

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público de este Municipio por los elementos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4°

El devengo se producirá cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5°

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6°

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

IV . CUOTAS

Artículo 7º

Se tomará como base de esta exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado:

- El número de elementos aislados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables:

- Los metros lineales de cada uno.

Artículo 8º

Las cuotas tributarias de esta Tasa serán el resultado de aplicar las siguientes

Tarifas:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Rieles	Metro lineal	55
Postes de hierro	Un poste	85
Postes de madera	Un poste	55
Cables	Metro lineal	35
Palomillas	Una palomilla	85
Cajas de amarre, de distribución o de registro	Una unidad	85
Básculas	Metro cuadrado	25
Aparatos automáticos accionados por monedas	Una unidad	110
Aparatos para suministro de gasolina	Una unidad	220

Artículo 9º

No obstante lo señalado en el artículo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 831/1.989, de 7 de Julio.

La cuota de esta exacción que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre)

La aplicación de la presente Tasa a las empresas afectadas por este artículo es compatible con otras de las que deban ser sujetos pasivos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas señaladas en esta Ordenanza

VI . NORMAS DE GESTION

Artículo 11º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Alcalde resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 12º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir

Artículo 13º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período impositivo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes no lo hagan de esta forma, seguirán sujetos al pago de la Tasa.

Artículo 14º

El período impositivo coincide con el año natural, y el ingreso de las cuotas de esta exacción se efectuará anualmente y de una sola vez, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período, en cuyo caso se abonarán los meses correspondientes.

Artículo 15º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ordenanza General de Recaudación

VII . PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 16º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

VIII . INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998

El Alcalde



El Secretario